

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 10.05.2017.

En el Municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas del día diez de mayo de dos mil diecisiete, se reúnen, previa convocatoria, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, presididos la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente, los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Juan José Ruiz Joya, D^a M^a del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Laborda Soriano, D^a M^a del Mar Medina Cabrera, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D^a Olga Ruano Jadraque, asistidos por la Secretaria Accidental D^a Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental D^a Silvia González Justo.

No asiste D. José Manuel Fernández Medina.

También asisten D. Francisco Rafael Alba Casares.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN DE 03.05.2017.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Contrataciones varias.-

1.- Expte. 113/2014; Ampliación ocupaciones de playas 2017.- Se da cuenta de expediente 113/2014, (Gestiona 7196/2016), de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto de la concesión de licencias de explotación de servicios de temporada en las playas de Almuñécar, con ocupación del dominio Público Marítimo Terrestre.

Por los Servicios Técnicos y Administrativos Municipales se han redactaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnico del contrato de referencia.

En fecha 28 de abril de 2014 se publicó anuncio en el BOP n° 78, anuncio n° 3320, dando plazo para presentación de ofertas, y mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2014, se adjudicó el contrato para la concesión de licencias de explotación de servicios de temporada en las playas de Almuñécar.

Aprobado el Plan de ocupación de playas 2017/2018, incluyendo las siguientes ocupaciones:

NOMENCLATURA	ACTIVIDAD	M2	CANON
		OCUPACIÓ	AYUNTAMI

		N	ENTO
La Herradura LH.S4-Bis LH.VT4-Bis	Sombrillas y hamacas Caseta venta Tickets	50 m2 6 m2	100 € 12 €
La Herradura LH.AN0 LH.VTA0	Actividade s náuticas Caseta Venta de tickets	50 m2 8 m2	100 € 16 €
San Cristóbal SC.AN1 SC.VTAN1	Sombrillas y Hamacas Caseta Venta Tickets	50 m2 8 m2	100 € 16 €
Velilla Ve.S11 Ve.VT11	Sombrillas y Hamacas Caseta Venta Tickets	65 m2 6 m2	130 € 12 €

Tanto el canon de costas como la superficie a ocupar quedará supeditada a la que en su momento fije la autorización de Medio Ambiente.

El valor del canon mínimo de licitación es el siguiente:

NOMENCLATURA	ACTIVIDAD	M2 OCUPACIÓN	CANON AYUNTAMI ENTO
La Herradura LH.S4-Bis LH.VT4-Bis	Sombrillas y hamacas Caseta	50 m2 6 m2	100 € 12 €

	venta Tickets		
La Herradura LH.AN0 LH.VTA0	Actividades náuticas Caseta Venta de tickets	50 m2 8 m2	100 € 16 €
San Cristóbal SC.AN1 SC.VTAN1	Sombrillas y Hamacas Caseta Venta Tickets	50 m2 8 m2	100 € 16 €
Velilla Ve.S11 Ve.VT11	Sombrillas y Hamacas Caseta Venta Tickets	65 m2 6 m2	130 € 12 €

En fecha 24 de Marzo de 2017 se publicó anuncio en el BOP nº 57, (anuncio nº 1430), para la Concesión de "Licencias de explotación de servicios de temporada en las playas de Almuñécar, con ocupación del dominio público marítimo terrestre."

Que celebrada Mesa de Contratación en fecha 28 de abril de 2017, para adjudicar la ampliación de licencias, a la vista de la propuesta de la Mesa, después de examinadas y valoradas las ofertas presentadas por los siguientes licitadores:

OCUPACION SOLICITADA	NOMBRE SOLICITANTE	CANON OFERTADO	PUNTUAC IÓN	M2 OCUPA CION SOLIC ITADA
-------------------------	-----------------------	-------------------	----------------	---------------------------------------

La Herradura LH.S4-Bis LH.VT4-Bis	D E S I E R T O			
La Herradura LH.AN0 LH.VTA0	D E S I E R T O			
San Cristóbal SC.AN1 SC.VTAN1	D E S I E R T O			
Velilla Ve.S11 Ve.VT11	xxxxxxx	BASE + 50 Euros	06 m2 puntos.	65 m2

A la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación celebrada el 28 de abril de 2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO.- Adjudicar la concesión de licencias de explotación de servicios de temporada en las playas de Almuñécar y La Herradura, con ocupación del dominio Público Marítimo Terrestre, a los arriba indicados, por el canon ofertado, y en las condiciones establecidas para cada licencia de conformidad con los pliegos de condiciones que rigen el contrato y el Plan de Playas aprobado al efecto.

SEGUNDO.- El Plazo de ejecución será el autorizado para cada licencia, con las opciones de ampliación establecidas en el pliego.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, deberá proceder al abono de la fianza correspondiente a su solicitud de autorización.

Dicho abono deberá realizarse con carácter previo al inicio de la actividad; de no ser así,

se declarará la caducidad de la autorización, según establece el artículo 159.j) del Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, y se podrá realizar mediante los modelos 801 (Ingreso en Caja de Depósitos: Efectivo) ó 803 (Ingresos en caja de depósitos: Resguardo de Garantía -Aval) en la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de Granada, sita en la C/ Tablas, nº 11 Y 13, o bien a través de la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía (<http://www.ceh.junta-andalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>).

En el referido modelo además de consignar los datos correspondientes al titular (garantizado/a y propietario/a) se le informa que deberá indicar la siguiente información en el apartado C (órgano ante el que constituye):

CÓDIGO / NIF: MA1801

DENOMINACIÓN: DELEGACIÓN PROVINCIAL MEDIO AMBIENTE GRANADA

PRECEPTO: ART. 168 REGLAMENTO DE LA LEY DE COSTAS

DESCRIPCIÓN: LEVANTAMIENTO Y RETIRADA DE INSTALACIONES DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS

Deberá presentar en este Ayuntamiento original del resguardo de depósito de la fianza para su remisión a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente, y para constancia en el expediente de Ocupación de Dominio Público que se tramita en este Ayuntamiento.

La fianza será devuelta, previa solicitud efectuada por el titular de la autorización ante la Delegación Territorial de la Consejería según modelo que se adjunta, una vez que se haya constatado por esta Administración que las instalaciones han sido levantadas y el dominio público marítimo-terrestre ha sido restituido a su estado inicial, salvo en los casos de renuncia y caducidad, en los que perderá la fianza

constituida.

Asimismo, deberá abonar la tasa que le corresponda a primer requerimiento de este Ayuntamiento, caso contrario se entenderá denegada la autorización, procediéndose al levantamiento de las instalaciones con cargo a la fianza depositada.

Lo que se comunica para su conocimiento a los efectos oportunos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 60/2010 de 16 de marzo (RDU), por el que se aprueba el RDU de Andalucía, se le concede un plazo de diez (10) días, a contar del día siguiente al recibí de esta notificación, para que subsane las deficiencias y acompañe los documentos que sean preceptivos de conformidad con el art. 13 (RDU) y art 70 LRJ-PAC, aportando lo solicitado, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin ser aportado, se le tendrá por desistido de su petición.

CUARTO.- Será de aplicación a las presentes licencias las normas de Seguridad Marítima de conformidad con el art. 3.1.d) de la orden FOM/1144/2003 y Resolución de 31 de marzo de 2014 de Capitanía Marítima, así como lo dispuesto en la Resolución 12/3/2015, de la Delegación Territorial de Agricultura, pesca y Medio Ambiente.

QUINTO.- CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA AUTORIZACIÓN / PRÓRROGA DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS 2017/ 2018

SEXTO.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante 10 días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá aportar la documentación que por el Departamento de Contratación le sea requerida, así como los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, además de aquella

documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y técnico.

SEPTIMO.- Declarar desiertas aquellas licencias en las que no se ha recibido oferta o han sido excluidas de la licitación, concediendo plazo de 15 días naturales para que aquellos que estén interesados en dichas ocupaciones puedan presentar oferta.

OCTAVO.- El incumplimiento de lo expuesto en cualquiera de las cláusulas primera a sexta del presente acuerdo será motivo suficiente para proceder a la revocación de la licencia otorgada.

Notificar a los concesionarios de licencia, al Servicio de Ingeniería, intervención y Departamento de Rentas, a los efectos oportunos.

2.- Expte. 839/2017; Instalación, mantenimiento y renovación de equipos de iluminación y sonido en Casa de la Cultura y otras dependencias.- Se da cuenta de expediente 32/2017 Gestiona 839/2017 de contratación en régimen de arrendamiento del suministro, instalación y mantenimiento de los equipos de iluminación y sonido para la Casa de la Cultura.

Por el Negociado de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales, el pliego técnico del contrato de referencia. El presupuesto de licitación asciende a:

PRECIO DE LICITACIÓN						
			N°	TOTAL	IVA	TOTAL
			DE			+ IVA
		CUOTAS				
Cuantía por Anualidades	Importe	201	9	9.297,	1952,4	11.250
		7		52	8	
	Anualidades	201	12	12.396	2603,3	15.000
		8		,69	1	
		201	12	12.396	2603,3	15.000
		9		,69	1	

		2020	12	12.396,69	2603,31	15.000
		2021	3	3.099,17	650,82	3.750
				49.586,76	10.413,24	60.000

Asciende el importe total del Contrato a la expresada cantidad de SESENTA MIL EUROS, IVA INCLUIDO.-

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 57 de fecha 24 de Marzo de 2017 se publicó anuncio concediendo plazo para presentación de ofertas.

Que celebrada Mesa de contratación, en sesión de fecha 28 de abril de 2017, después de examinadas y valoradas las ofertas por la Mesa de Contratación y visto el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta:

“1º Que únicamente ha presentado oferta una empresa al mencionado concurso, cumpliendo con los requisitos relacionados en el Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas del Exp: 32/2.017 de contratación y 839/2.017 de Gestiona, siendo la siguiente:

RELACIÓN DE EMPRESAS QUE PRESENTAN OFERTA Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINSTRATIVAS Y TÉCNICAS:

xxxxxxxx

2º.- Que la valoración de los diferentes criterios puntuables en el referido concurso es el que sigue:

- C.1 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN ES AUTOMÁTICA: Los criterios automáticos de valoración, incluido el precio, debe superar el 50 % del total de la puntuación

1.- A) OFERTA ECONÓMICA: Hasta 70 puntos y se valorará con el máximo de puntos la oferta más

económica y el resto se calculará mediante prorrateo:

✓ Puntuación máxima: 70 puntos.

COMPARATIVO DE OFERTAS ECONOMICAS		MEJOR OFERTA 70 PUNTOS RESTO PRORRATEADO		
EMPRESA	IMPORTE OFERTADO	PORCENTAJE DE BAJA S/BASE DE LICITACIÓN A APLICAR EN FÓRMULA A	DIFERENCIA EN € S/BASE DE LICITACIÓN	PUNTUACIÓN S/55 PUNTOS
IMPORTE BASE DE LICITACIÓN CUATRIENAL LV.A. NO INCLUIDO	49.586,76 €			
ROBERTO JOYAS MARTÍN	49.586,76 €	0,000000000000	%	- €
				70,00

- C.2 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR: DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO:

1.- TIEMPO DE RESPUESTA: Ante una avería o un montaje extraordinario.- Deberá de especificarse con exactitud el plazo de inicio de los trabajos desde la petición por el departamento correspondiente.

Se puntuará con 15 puntos a aquella empresa que inicie el servicio en el menor tiempo y el resto se prorrateará. **SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES**
Servicio de Ingeniería e Infraestructura

No teniendo en cuenta las ofertas que determinen la forma de prestación INMEDIATA.

2.- TITULACIONES COMO TÉCNICO DE SONIDO:
Titulaciones de al menos un responsable como Técnico de sonido especializado en actuaciones en vivo y en directo.

Se puntuará con 7'5 puntos

3.- TITULACIONES COMO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN:
Titulaciones de al menos un responsable como Técnico de iluminación para espectáculos.

Se puntuará con 7'5 puntos

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN DEPENDEN DE JUICIO DE VALOR				
EMPRESA	TIEMPO DE RESPUESTA	TITULACIÓN TÉCNICO DE SONIDO	TITULACIÓN TÉCNICO DE ILUMINACIÓN	TOTAL PUNTUACIÓN (MÁXIMA 30 PUNTOS)
	15 PUNTOS	7,5 PUNTOS	7,5 PUNTOS	
ROBERTO JOYAS MARTÍN	10	10	10	30,00

- RESUMEN DE LAS PUNTUACIONES OBTENIDAS POR LA EMPRESA:

RESUMEN TOTAL DE LA PUNTUACIÓN DE LOS DIFERENTES CRITERIOS PUNTUABLES			
EMPRESA	OFERTAS ECONÓMICAS	CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR	TOTAL PUNTUACIÓN
ROBERTO JOYAS MARTÍN	70,00	30,00	100,00

Por tanto, a la vista de lo anterior, y a juicio del Técnico que suscribe, se propone la adjudicación del Concurso de PROPOSICIÓN PARA TOMAR PARTE EN LA CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO DE ARRENDAMIENTO DEL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE ILUMINACIÓN Y SONIDO PARA CASA DE LA CULTURA Y OTROS". EXP: 32/2017 de Contratación y 839/17 de Gestiona a la empresa **XXXXXXXXXX**, conforme a la oferta presentada de 49.586'76 € I.V.A. NO INCLUIDO (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS Y SETENTA Y SEIS PARA EL CONTRATO DE CUATRO AÑOS, I.V.A. no incluido)".

Vista la propuesta realizada por la Mesa de contratación celebrada en sesión de 28 de abril de 2017, y el informe del Arquitecto Técnico Municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Adjudicar a **XXXXXXXXXXXX**, el contrato de Suministro, Instalación y Mantenimiento de equipos de iluminación y sonido para Casa de la Cultura y otros. **EXP/32/2017 -Gestiona 839/2017** por ser la mejor oferta económica presentada, por importe de 49.586'76 € I.V.A. NO INCLUIDO (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

EUROS Y SETENTA Y SEIS, PARA EL CONTRATO DE CUATRO AÑOS, I.V.A. no incluido)".

Segundo .- El Plazo de ejecución del contrato será de CUATRO AÑOS sin posibilidad de prórroga.

Tercero .- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante diez días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá constituir la garantía definitiva por importe de **2.479,34 euros**, así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, además de la siguiente documentación:

- 1) Solvencia económica: Volumen anual de negocio por importe igual o superior a 15.000 euros anuales, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, apartado F del Pliego de cláusulas Administrativas.
- 2) Solvencia técnica: Relación de los principales servicios o trabajos realizados. Certificado o documento que acredite haber realizado un servicio semejante al menos en los últimos tres años, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, apartado F del Pliego de Cláusulas Administrativas.

Cuarto .- Comunicar al adjudicatario que dentro del plazo de 5 días hábiles, transcurridos los 10 días para la constitución de la garantía, tendrá que formalizar contrato administrativo. En caso de no proceder según lo formulado en el apartado tercero y cuarto, o en caso de que existan deudas con esta Administración, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación y adjudicar a la empresa siguiente con mejor oferta, y si no existieran más ofertas, declarar desierto el concurso.

Quinto .- Requerir al Servicio de Tesorería informe sobre inexistencia de deudas con esta Administración a nombre del Adjudicatario.

Dar traslado del presente acuerdo a la empresa adjudicataria, al resto de licitadores, a los servicios económicos municipales e ingeniería.

3.- Expte. 783/2014; Devolución aval a xxxxxxxx, (notificar a [xxxxxxx](#), solicita se le devuelva el aval de Crédito y Caución por importe de 65.168,00 € depositado con fecha 17.06.2010, como garantía definitiva adjudicación contrato "servicio de limpieza de playas, despedregado y alisado de zonas de arena, limpieza del agua del mar, limpieza, mantenimiento y vigilancia de equipamientos de playas y montaje y desmontaje de pantanales en las playas de Almuñécar".

Visto el informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 28.04.2017 y del Jefe del Servicio de Contratación de fecha 10.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y devolver a xxxxxxxx, el aval de referencia, previa presentación del origina de la carta de pago.

3º.- Expte. 5227/13; Resolución de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental sobre concesión ocupación de terrenos de dominio público Marítimo-Terrestre para el equipamiento de playas.- Dada cuenta de la Resolución de referencia, y visto el informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 03.05.2017, según el cual "que comprobados los términos del otorgamiento con respecto al proyecto redactado por este Servicio la superficie otorgada se corresponde con la solicitada en el proyecto administrativo", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Aceptar las condiciones y prescripciones del proyecto administrativo para obtener la concesión del dominio público marítimo-terrestre de los equipamientos de playa en el litoral del municipio de Almuñécar.

4°.- Expte. 3529/17; Informe del Ingeniero sobre daños en Parque Acuático por los temporales.- Se da cuenta de informe del Ingeniero Municipal del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a los daños sufridos en el Parque acuático de Almuñécar y en el camino de servicio que lo limita en el lado sur del mismo, debido a los temporales sufridos durante varios días de los meses de marzo y abril de 2.017, siguiente:

Como ya se ha informado anteriormente, la situación de la escollera de protección del camino de servicio y propio Parque acuático es de ruina ya que como se puede apreciar en las fotografías adjuntas, en algunas zonas es ya inexistente y está afectando a los bienes situados en el parque acuático. En varias zonas, el camino de servicio, ha desaparecido junto con el cerramiento del parque, y en el lado este, ha desaparecido la terraza del restaurante y los daños siguen avanzando hacia el propio edificio, quedando expuestas todas las instalaciones de dichas zonas.

Lo que queda del camino de servicio se mantiene cerrado por el peligro que supone su uso.

Como ya se ha puesto de manifiesto en informes anteriores, la reparación de la protección de escollera es urgentísima si se quiere mantener el uso público de las instalaciones del Parque Acuático para la próxima temporada estival; suponiendo un grave perjuicio para el municipio de Almuñécar no sólo su no apertura, sino también la imagen de ruina que éste presenta. Los daños van a avanzar mucho más ya que hay zonas donde la protección de escollera no existe y cualquier oleaje medio, sin necesidad de temporal, va a seguir eliminando la plataforma sobre la que se sitúa el parque.

Por otra parte, la no actuación supone que cada vez se incremente el coste necesario para su reparación que en informes anteriores se había

..."... reportaje fotográfico..."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar el informe de referencia y dar traslado a la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y al Servicio Provincial de Costas en Granada, para que tomen las medidas urgentes que restituyan la seguridad y el uso del Parque Acuático de Almuñécar.

5°.- Expte. 3541/17; Devolución fianza xxxxxxxx por instalación tribuna.- Agrupación de xxxxx, solicita se le devuelva la fianza depositada con fecha 03.04.2017 por la instalación de tribuna oficial de venias durante la Semana Santa en Plaza de Los Magnolios, por importe de 100 €.

Visto el informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 04.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y devolver a Agrupación xxxxxxx la fianza de referencia, previa presentación del origina de la carta de pago.

6°.- Expte. 6336/13; Propuesta de pago parcela 42 xxxxxxxx.- Se da cuenta de informe-propuesta del Concejal-Delegado de Hacienda, en relación al acuerdo de Pleno de fecha 22.04.2015 punto 5°, **Convenio Urbanístico "xxxxxxxx", siguiente:**

A la vista del acuerdo de Pleno de fecha 22 de abril de 2015, punto 5°, relativo al Convenio Urbanístico "xxxxxxxx", donde se acuerda:

"Estimar parcialmente la petición formulada por D. xxxxxxxxxxx, quienes actúan en nombre propio y como herederos legales de xxxxxxxx debiendo ser objeto de abono en metálico el previsto para las parcelas 42 y 44 del Polígono 38 de Rústica, y que asciende a 133.752, 50 euros."

Visto el informe emitido por la Interventora municipal de fecha 30 de mayo de 2016, donde se

plantean diversas cuestiones relativas al acuerdo plenario arriba indicado, entre ellas: la necesidad de acreditación de la propiedad de las parcelas objeto de cesión, así como de acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria por parte de los propietarios de las parcelas, el concepto del pago a efectuar (enajenación, cesión,...) y la necesidad o no de escritura pública como requisito para el pago, situación registral y jurídica actual de las parcelas y la necesidad de revisión y/o rectificaciones de los acuerdos plenarios adoptados.

Teniendo en consideración la documentación presentada por D. xxxxxxxx con fecha de entrada en este Ayuntamiento el 05 de julio de 2016, en representación de los herederos de Francisca Sánchez Caballero, donde queda acreditada la titularidad de la parcela 42.

Visto el informe elaborado por la Secretaria municipal de fecha 17 de abril de 2017, donde se establecen las siguientes conclusiones:

Primera: Los solicitantes de las cantidades de los convenios referentes al acuerdo plenario de 22 de abril de 2015 deberán acreditar ser los únicos herederos legales de la firmante del Convenio, Doña xxxxxxxx, para poder proceder al pago de las cantidades referentes a la parcela 42 del polígono 38.

Segunda: Se deberá solicitar igualmente a D. xxxxxxxx, para que indiquen sobre la base de que derecho solicitan las cuantías de los Convenio de las parcelas 43 y 44 cuando no aparecen ni ellos ni Doña xxxxxxxx como firmantes, con el fin de aclarar si fue un error hablar de las tres parcelas en lugar de sólo de la número 42 del polígono 38.

Tercera: Indicar a la intervención, que en la Secretaría General se está preparando el expediente para la rectificación anual del

inventario municipal, en el que se va a incluir como alta el pabellón cubierto de La Herradura conforme a la descripción y valoración efectuada por el técnico municipal, emitiéndose posteriormente certificación al efecto para su inscripción en el registro de la propiedad de Almuñécar”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Que se proceda a la firma de la escritura de cesión de la parcela 42 del polígono 38 (parte indivisa de la Finca registral nº 2751) de acuerdo a lo establecido en el convenio firmado con fecha 23 de septiembre de 2005 entre el Ayuntamiento de Almuñécar y D^a Francisca Sánchez Caballero y se da cuenta al Pleno de fecha 04 de noviembre de 2005, como requisito previo al pago de la cantidad acordada según el acuerdo plenario de 22 de abril de 2015, al quedar acreditada la titularidad de dicha parcela.

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a D. xxxxxxxx y a la Secretaría municipal con objeto de efectuar las gestiones oportunas para la firma de la escritura de cesión.

7º.- Expte. 3153/17; Modificación convenio con Mancomunidad obra "Reutilización de aguas depuradas de la EDAR de Almuñécar para el riego de cultivos".- Se da cuenta de informe de la Concejal Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas del Ayuntamiento de Almuñécar, siguiente:

PRIMERO.- Dar cuenta de la **modificación** del Convenio firmado con la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada referente a la ejecución de la obra "REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS DE LA E.D.A.R. DE ALMUÑECAR PARA EL RIEGO DE CULTIVOS" con N° de expediente

1822316VD01, en el marco del Programa de Fomento de Empleo Agrario (Proyectos especiales 2016).

SEGUNDO.- En dicho Convenio, el Ayuntamiento se compromete a realizar una aportación en concepto de mano de obra y materiales, cuantificada en un importe de **25.553,76 €** (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO).

TERCERO.- Procede, en base a dicha **MODIFICACIÓN DE CONVENIO**, ampliar la Retención de Crédito realizada (21.040,32€), para cubrir el compromiso de aportación municipal firmada en el modificado (25.553,76€).

CUARTO.- Dar cuenta del escrito recibido de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical en el que nos requieren para que, a la mayor brevedad posible, se les realice la transferencia del importe indicado (25.553,76€).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO: Modificar la aportación municipal de la Obra "REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS DE LA E.D.A.R. DE ALMUÑECAR PARA EL RIEGO DE CULTIVOS" N° de expediente **1822316VD01** que pasaría a ser de **25.553,76€**.

SEGUNDO: Ordenar el pago de dicha cantidad.

TERCERO: Notificar el acuerdo adoptado a los Servicios económicos para su ejecución.

8°.- Expte. 4483/16; Trámite subsanación subvención "Damascus: Capital árabe de la Cultura 2008".- Se da cuenta de informe 17/2017 de la Interventora Accidental de fecha 08.05.2017, siguiente:

PRIMERO.- En relación con la notificación recibida del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación con registro de entrada n° 2016-E-RC-

8714 en la que se nos indica el trámite de subsanación de la Subvención "Damascus: Capital árabe de la cultura 2008" detallando los errores encontrados en la justificación presentada.

SEGUNDO.- Las deficiencias encontradas en la documentación presentada son las siguientes:

- No se aporta listado de justificantes por tipos de gasto, en soporte informático Excel.
- No se presenta documentación justificativa de cuentas bancarias ni informe bancario que permita determinar si se han generado intereses durante la ejecución del proyecto.
- Solo una parte de los movimientos de transferencias bancarias correspondientes a la cuenta abierta para la subvención se han presentado de manera correcta.
- No se aporta certificado declarando si se han obtenido o no otras subvenciones.
- Se declara la obtención de Fondos ajenos a la AECID para la actividad subvencionada. No obstante, no se presenta el listado de los documentos justificativos del gasto conforme a la normativa reguladora.
- El beneficiario no presenta los justificantes de gastos mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validades en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

TERCERO.- Los defectos encontrados en los justificantes presentados son los siguientes:

- Documento de importe de **7.369,00€** (No se aporta justificante de pago. Se presenta una factura emitida por Mansour-Al-Natour, que engloba varios conceptos: "traslado, comida, alojamiento de la delegación en Almuñécar y desarrollo de la exposición. Para el concepto "transfer aeropuerto, alojamiento y comida",

del que se entiende que se corresponde a conceptos de viajes y dietas, no se especifica personas trasladadas ni duración de las dietas. El justificante de gasto aportado no hace referencia al título/nombre del proyecto. Justificante de gasto fuera de plazo. Justificante de gasto con una diligencia no admitida por la normativa aplicable.

- Documento de importe **4.584,66€** (No se aporta liquidación de gastos por el viaje realizado. Justificante de gasto fuera de plazo. El justificante de gasto aportado no hace referencia al título/nombre del proyecto. Justificante de gasto con una diligencia no admitida por la normativa aplicable.

Desde los Servicios Económicos se ha solicitado al archivo la documentación que consta en relación a las dos facturas objeto de subvención resultando incompleta, por lo que nos hemos puesto en contacto con la persona que fue responsable de la justificación de la subvención (que actualmente no presta sus servicios en esta Administración) así como también se ha intentado contactar directamente con las empresas/proveedores de las facturas objeto de subvención, es decir, con xxxxxxxx y con xxxxxx, resultando en ambos casos fallido el intento, por la situación de conflicto que existe en el país, y no existiendo actualmente en el Ayuntamiento ninguna persona responsable o concedora de la subvención.

Habiendo transcurrido el plazo legal que se nos concedió para la subsanación sin poder realizar por parte del Ayuntamiento la rectificación de errores, procedería reintegrar la cantidad reclamada (11.200,00€) más los intereses de demora que correspondan.

De conformidad con el informe anteriormente transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó reintegrar la

cantidad reclamada (11.200,00€) más los intereses de demora que correspondan.

9º.- Expte. 3153/2017; Programas de Concertación Local 2016/2017.-

1).- Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, se informa:

PRIMERO.- Dar cuenta de los Programas de Concertación Local 2016/2017 solicitados por la Concejalía de Agricultura y Mantenimiento y los responsables de su gestión:

- **150J (Jornadas y seminarios del sector agroalimentario).**

Concejalía responsable: Agricultura

Gestión: xxxxxxxx.

SEGUNDO: Informar del Acuerdo a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** dar traslado a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

2).- Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, se informa:

PRIMERO.- Dar cuenta de los Programas de Concertación Local 2016/2017 solicitados por la Concejalía de Turismo y Comercio y los responsables de su gestión:

- **150B (Apoyo sector agroalimentario calidad reconocida)**

Concejalía responsable: Turismo

Gestión: xxxxxxxx.

- **330A (Dinamización de Fiestas de interés turístico).**

Concejalía: Turismo

Gestión: xxxxxxxx.

- **331 (Apoyo a la información turística local).**

Concejalía: Turismo

Gestión: xxxxxxxxxx.

SEGUNDO: Notificar el Acuerdo a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** dar traslado a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

3.- Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, se informa:

PRIMERO.- Dar cuenta de los **Programas de Concertación Local 2016/2017** solicitados por la Concejalía de Urbanismo; **Obras Públicas y Ocupaciones de Playas** y los responsables de su gestión:

- **111 (Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios municipales**
Concejalía responsable: Urbanismo
Gestión: xxxxxxxx.
- **1386 (Alumbrado público eficiente. Suministro de lámparas VSAP o HM).**
Concejalía responsable: Urbanismo
Gestión: xxxxxxxx.
- **1386B (Alumbrado público eficiente. Cambio de luminarias LED con criterios de Protección Cielo nocturno.**
Concejalía responsable: Urbanismo
Gestión: xxxxxxxx.
- **1389B (Acciones en el hogar, ciudadanos eficientes).**
Concejalía responsable: Urbanismo
Gestión: xxxxxxxx.
- **1389D2 (Alumbrado interior LED)**
Concejalía responsable: Urbanismo

Gestión: xxxxxx.)

- **1444 (Fomento del empleo agrario ordinario).**
- Concejalía responsable: Urbanismo
- Gestión: xxxxxxxx.

SEGUNDO: Notificar el Acuerdo a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** dar traslado a la Concejalía responsable a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

4).- Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, se informa:

PRIMERO.- Dar cuenta de los **Programas de Concertación Local 2016/2017 solicitados por la Concejalía de Cultura y Educación y los responsables de su gestión:**

- **2653E (Proyectos Singulares: Música)**
Concejalía responsable: Cultura
Gestión: xxxxxxxx.
- **2684C (Veladas Flamencas).**
Concejalía responsable: Cultura
Gestión: xxxxxxxxxx.

SEGUNDO: Informar del Acuerdo a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** dar traslado a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

5.- Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, se informa:

PRIMERO.- Dar cuenta de los **Programas de Concertación Local 2016/2017** solicitados por la **Concejalía de Seguridad Ciudadana; La Herradura; Actividades; Tráfico y Transportes y los responsables de su gestión:**

- **2653E (Proyectos Singulares: Música)**
Concejalía responsable: La Herradura
Gestión: xxxxxxxx.
- **2653F (Proyectos Singulares: Artes Escénicas)**
Concejalía responsable: La Herradura
Gestión: xxxxxx.
- **2684C (Veladas Flamencas).**
Concejalía responsable: La Herradura
Gestión: xxxxxxxx.

SEGUNDO: Informar del Acuerdo a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** dar traslado a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

6.- Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, se informa:

PRIMERO.- Dar cuenta de los **Programas de Concertación Local 2016/2017** solicitados por la **Concejalía de Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas y los responsables de su gestión:**

- **1516A (Información sobre convocatorias de ayudas y proyectos. Formación en asuntos europeos).**
Concejalía responsable: Fomento
Gestión:
- xxxxxxxx
- xxxxxxxx
- **152A12 (Seminarios de dinamización empresarial y cultura emprendedora).**

Concejalía responsable: Empleo

Gestión:

- xxxxxxxx

- xxxxxxxx

152A22 (Asesoramiento para la creación de empresas (Web Municipal para Emprendedores Locales)).

Concejalía: Empleo

Gestión:

- xxxxxxxx

- xxxxxxxx

• **152B12 (Seminarios de innovación y consolidación empresarial).**

Concejalía: Empleo

Gestión:

- xxxxxxxx

- xxxxxxxx

• **152B13 (Asesoramiento para la consolidación de empresas (Web municipal para empresas locales)).**

Concejalía: Empleo

Gestión:

- xxxxxxxx

- xxxxxxxx

• **153k11 (Acciones de formación para el empleo subvencionadas (FPE)).**

Concejalía: Empleo

Gestión:

- xxxxxxxx

- xxxxxxxx

• **153k2 (Aula Mentor).**

Concejalía: Empleo

Gestión:

- xxxxxxxx
- xxxxxxxx

- **153k6 (Plataforma de teleformación).**

Concejalía: Empleo

Gestión:

- xxxxxxxx
- xxxxxxxx

- **2692 (Imprenta).**

Concejalía: Fiestas

Gestión: xxxxxxxx

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** dar traslado a la Concejalía responsable, a los/as responsables de la gestión y al Departamento de Intervención.

10º.- Expte. 3676/17; Peticiones utilización Auditorio Casa de la Cultura.-

1.- D. xxxxxxxx, Director del IES xxxxxxxx, solicita autorización para utilizar el Auditorio de la Casa de la Cultura, para la realización de la gala anual del Centro el día 11 de mayo y el día 9 de mayo para ensayo.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación y atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y **consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los** vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** autorizar el uso del Auditorio de la Casa de la Cultura al IES xxxxxxxx los días solicitados.

Asimismo se les informa que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a

cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

2.- Durante la exposición, debate y votación del presente asunto se ausenta de la sesión el concejal D. xxxxxxxx.

D^a xxxxxxxx, en representación de la Asociación xxxxxx, solicita autorización para utilizar el Auditorio de la Casa de la Cultura del 20 al 27 de mayo 2017 para la realización de varias funciones teatrales.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación y atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y **consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los** vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** autorizar el uso del Auditorio de la Casa de la Cultura a D^a xxxxxxxxxxxx los días solicitados, con excepción del día 25 de mayo si se convocare Pleno.

Asimismo se les informa que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

3).- Se da cuenta de cesiones gratuitas del Teatro de la Cultura, siguientes:

- xxxxxxxx, Teatro; 13 de mayo. "Viudas".

-Asociación Artística Cultural xxxxxxxx; Concierto Beethoven; 7 de mayo de 2017.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación y atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y **consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los** vecinos, así como del activo que supone la

oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** autorizar el uso del Auditorio de la Casa de la Cultura al xxxxxxxx los días solicitados, con excepción del día 25 de mayo si se convocare Pleno.

Asimismo se les informa que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

11º.- Exptes. Responsabilidad patrimonial xxxxx 3073/16; núms., 41 (xxxxxx); 42 (xxxxxx); 46 (xxxxxx); 49 (xxxxxx); 53 (xxxxxx); 54 (xxxxxx); 55 (xxxxxx); 56 (xxxxxx); 57 (xxxxxx).-

1.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 41/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxx, letrada, en nombre y representación de la xxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6771, de fecha 23 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxxx,** representada por la Letrada D^a. xxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma **es titular registral** de las siguientes fincas:

1.- Finca núm. 11, habitación nº 110, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie aproximada de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca nº 42.855, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

2.- Finca núm. 12, habitación nº 111, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie aproximada de 33.60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca nº 42.856, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230%).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO, (176.690,62 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que

contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c Ausencia de fuerza mayor.

d Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico

indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e

irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o

simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o

insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la xxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

2.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad

Patrimonial 42/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6126, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxx, con DNI N° xxxxxx,** representado por la Letrada D^a. xxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral** de las siguientes fincas:

1.- Finca núm. 86, habitación n° 246, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 42.930, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

2.- Finca núm. 104, habitación n° 312, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 42.948, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

3.- Finca núm. 228, habitación nº 652, planta quinta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca nº 43.072, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

4.- Finca núm. 229, habitación nº 653, planta quinta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca nº 43.073, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente con los números 3 y 4, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS DE EURO, (353.381,24 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar;

en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio,** evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los

servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración

constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndolo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial

la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no

traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver

so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

3.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 45/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6127, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxxxx**, representado por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral de la finca núm. 36, habitación n° 135, planta baja, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 42.880, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dicha finca por la interesada, y la inexistencia de cargas como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales

desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio,** evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3**

de octubre de 2012 (FD 4°), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se

alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012** (FD 2º) señaló:

"[...] En definitiva, cuando la

reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de

responsabilidad patrimonial de **D. xxxxxxxx**, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

4.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 46/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6127, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxxxx**, representado por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral de la finca núm. 36, habitación n° 135,**

planta baja, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.880, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dicha finca por la interesada, y la inexistencia de cargas como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración,

es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las

actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de

sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y

plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de

reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo

con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

5.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 49/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6118, de fecha 10 de**

Mayo de 2016, por D. xxxxxxxx, representado por la Letrada D^a. xxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral de la finca núm. 85, habitación n° 245, planta primera, sin contar la bja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 42.929, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dicha finca por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según la notas simple registrales aportada, las finca descrita anteriormente están gravadas con anotación de embargo de la Hacienda Pública, AEAT. Delegación de Gijón, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúa con dicha carga.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de

la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio,** evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los

servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración

constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndolo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial

la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no

traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver

so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

6.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 53/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxx, letrada, en nombre y representación de la xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6104, de fecha 10 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxx,** representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral** de las siguientes fincas:

1.- Finca núm. 71, habitación n^o 231, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42.915, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

2.- Finca núm. 72, habitación n^o 232, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42.916, con cuota de

participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

3.- Finca núm. 152, habitación suite núm. 403, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m2 más terraza cubierta de 23,10 m2, finca nº 42.996, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, sin que consten cargas sobre las mismas, como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO, (326.877,64 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda

de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no

traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala

entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles

afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la Mercantil xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

7.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 54/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D^a xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el

expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6114, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D^a. xxxxxx**, representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral de la finca núm. 73, habitación n° 233, planta primera, sin contar segunda, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie aproximada de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.917, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %)**, aportando documentación registral justificativa.

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, sin que consten cargas que graven la finca, como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción

del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del

funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia

que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndolo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las

edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

“ 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D^a xxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a.xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

8.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 55/3073/2016, a instancias de la xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6388, de fecha 13 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxxxx,** representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral** de las siguientes fincas:

1.- Finca núm. 29, habitación n° 128, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 42.873, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

2.- Finca núm. 30, habitación n° 129, planta baja, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie aproximada de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 42.915, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO, (176.690,62 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el

funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad,

se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una

cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente

sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto

que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de

concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la Mercantil xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

9.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 41/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6082, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxxx**, representado por la Letrada D^a. xxxxxxx, debidamente acreditada

mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral de la finca núm. 94, habitación nº 302, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del Hotel Bahía Tropical, con una superficie aproximada de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca nº 42.938, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dicha finca por el interesado, sin que consten cargas sobre dicha finca, como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en

el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los

daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales

y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de

derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

10.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 41/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de la xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6106, de fecha 10 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxx,** representado por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral de la finca núm. 153, habitación suite nº 404, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m² más terraza cubierta de 23,10 m², finca nº 42.997, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).**

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, sin que consten cargas que graven la misma, como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS DE EURO, (150.187,02 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial

del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio,** evaluable económicamente e individualizado

en relación a una persona o grupo de personas.

- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o

culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha

consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella. Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve

a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya

se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la Mercantil xxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose

desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

12°.- Licencia de Obras; Expte. 6098/16; xxxxxxxx, representado por xxxxxxxx, solicita licencia de obras de reforma y adaptación de locales 15-21 sitios en xxxxxxxx, con destino a la actividad de sala de fiestas.

El suelo en que se ubica es urbano, espacios libres públicos.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 22.03.2017 indicando que .."... obtenida la Calificación Ambiental favorable, procede conceder licencia", de Ingeniería de fecha 19.04.2017 indicando que "visto el expediente de contratación respecto al contrato de dicho local, para continuar con el trámite del expediente será necesario que el solicitante acredite la titularidad del Contrato de Concesión administrativa de explotación del local"; y jurídico de fecha 02.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a xxxxxxx, licencia de obras de reforma y adaptación de locales 15-21 sitios en Paseo xxxxxxx, con destino a la actividad de sala de fiestas.

La licencia de obras no sustituye ni autoriza la apertura y resto de trámites relativos a la actividad a cumplimentar por el peticionario.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1).- Se da cuenta de informe de la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, siguiente:

El Ayuntamiento de Almuñécar y Gestión Lab, se pretende llevar a cabo el Curso para la obtención del Carnet de Manipulador de Alimentos.

Curso de Manipulador de Alimentos e Introducción al Reglamento 1169/2011 sobre Información facilitada al Consumidor de Alérgenos:

- Dirigido a desempleados y profesionales de hostelería-restauración y comercio.
- Duración de 4 horas teórico-prácticas.
- Horario y lugar de realización: Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Almuñécar un día entre semana en horario de 10:00 horas a 14:00 horas.

- Número de participantes: 20 personas.

El Ayuntamiento de Almuñécar subvencionará este curso con un coste de 230 €. Así como las copias de los exámenes y los bolígrafos necesarios que los aportará también el Ayuntamiento.

El curso se iniciará una vez que se haya cubierto el número de vacantes, ofreciéndose las plazas por orden de inscripción.

Las inscripciones se recogerán en la Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Almuñécar. Los formularios de inscripción e información se ofrecerán, además de en la Casa de la Juventud, en Gestión Lab.

Lo cual pone en conocimiento de esta Junta de Gobierno Local, para proceder a su difusión en los distintos medios de comunicación y su ulterior traslado al departamento correspondiente.

La Junta de Gobierno Local **se da por enterada y acuerda** su difusión en los distintos medios de comunicación.

Urgencia 2).- Por la Concejal-Delegada de Servicios Sociales, se informa:

Con fecha 1 de diciembre de 2016 se recibió la Resolución de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, para la concesión de ayuda para la ejecución de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria EMPLE@JOVEN y [EMPLE@30+](#), regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de noviembre de Medidas Urgentes para Favorecer la Inserción Laboral, la Estabilidad en el Empleo, el Retorno del Talento y el Fomento del Trabajo Autónomo, por la que se resuelve conceder al Ayuntamiento de Almuñécar, NIF P1801800B, la cuantía de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos euros, para la realización de las actividades de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria.

Estas actividades se agrupan en diversos proyectos de actuación dentro de los cuales se requiere al personal descrito en la memoria descriptiva adjunta para llevarlas a cabo, personal que habrá de contratarse mediante ofertas de empleo al Servicio Andauz de Empleo en los plazos previstos en la Resolución.

El pasado 25 de enero se aprobó, entre otros, en Junta de Gobierno Local la petición al Servicio Andaluz de Empleo de un Terapeuta Ocupacional (Cod. Ocupación 21561012) entendiéndose con posterioridad por esta Concejalía la modificación de esta ocupación por un Psicólogo para mejor adaptarse al Programa de actuación concreto en que se inserta el mismo.

Esta petición se efectuó a la Dirección Provincial del SAE en Granada recibiendo de esta Dirección contestación afirmativa a la petición planteada con fecha 9 de mayo de 2017 y Registro de Entrada 2017-E-RC-5118.

Como el pasado día 15 de marzo se aprobó en Junta de Gobierno Local las contrataciones a realizar dentro de este programa para los meses de abril, mayo y junio del presente año 2017, siendo de urgente necesidad la incorporación a ese calendario de la ocupación modificada y aprobada:

MAYO 2017

A) Empleo 30+:

- 2 Psicólogo (6 meses), Código 28231035 y Grupo Cot. 1, dentro del Programa de Apoyo Psicosocial en el Término Municipal de Almuñécar. Tutor: xxxxx.

Lo cual pone en conocimiento de esta Junta de Gobierno Local, para su aprobación, y para dar

traslado a Personal y a Fomento y Empleo para su correspondiente control.

De conformidad con lo informado y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar lo propuesto y dar traslado a Personal y a Fomento y Empleo para su correspondiente control.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas treinta minutos.

La Alcaldesa,

Accidental,

La Secretaria